



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02347-2015-PA/TC

LIMA

OLGA DORIS ARZOLA ALEGRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Doris Arzola Alegre contra la resolución de fojas 126, de fecha 8 de enero de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 04830-2012-PA/TC, publicada el 8 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre restitución de pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19990, por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante resolución de fecha 17 de julio de 2006, declaró caduca la pensión de invalidez que le fue otorgada al accionante, fundamentando su decisión en el Dictamen de Comisión Médica de fecha 27 de junio de 2006, en el que se diagnosticó al actor una enfermedad distinta de la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión. A su turno, el accionante para acreditar su pretensión presentó copia del certificado médico expedido por Comisión Médica Calificadora de Incapacidades, de fecha 23 de agosto de 2011, mediante el cual se hace conocer que presenta enfermedades con un menoscabo de 55 % en su salud. Al respecto, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02347-2015-PA/TC

LIMA

OLGA DORIS ARZOLA ALEGRE

Tribunal estimó que al existir informes médicos contradictorios, dicha controversia debía ser dilucidada en un proceso más lato con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04380-2012-PA/TC, pues la demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante las resoluciones de fechas 6 de setiembre de 2007 y 30 de mayo de 2012 (ff. 7 y 12), declaró caduca su pensión de invalidez, fundamentando su decisión en el certificado médico de fecha 27 de julio de 2007 (f. 8), el cual señala que la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital Eduardo Rebagliati Martins-EsSalud determinó que la demandante presenta trastorno ansioso depresivo, no evidenciando incapacidad para el trabajo, y que no cumplió con apersonarse a la Comisión Médica Evaluadora en mérito a la Carta N.º 163-OCPyAP-RAA-EsSalud 2012, de fecha 20 de enero de 2012. Por su parte, la demandante, con la finalidad de acreditar su pretensión adjunta el Certificado Médico 100-2007, de fecha 3 de diciembre de 2007 (f. 11), de cuyo contenido se desprende que se le diagnostica episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos con 50% de menoscabo global.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Urrutia

Olga Doris Arzola Alegre

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL